

## COMISIÓN ARBITRAL

### CONVENIO MULTILATERAL

#### DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 55/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 910/2010 COMPAÑÍA DE TIERRAS SUD ARGENTINO S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1881-DGR-2010 dictada por la Subdirección General de Técnica Tributaria y Coordinación Jurídica de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

#### CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente menciona que su actividad principal es la agropecuaria y es realizada en sendos campos ubicados en las Provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Buenos Aires, los cuales emplea unos para el cultivo de cereales y otros para la cría de ganado bovino.

Que el ajuste fiscal se fundamentó en la atribución de ingresos por locación de inmuebles de su propiedad ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, donde el Fisco consideró que dichos ingresos debían ser liquidados al margen del Convenio Multilateral como contribuyente local de esa jurisdicción.

Que en los artículos 1° y 2° del Convenio Multilateral, encuentra su fundamento, entiende, el criterio seguido por la Sociedad para distribuir la base imponible originada en su actividad, que surge de un tratamiento único e integral a todas las actividades que realiza un mismo contribuyente, asumiendo que éste constituye un centro de imputación, con unidad patrimonial, de dirección empresarial y utilización de fondos comunes tanto para desarrollar su actividad agropecuaria como para la locación de inmuebles.

Que agrega que el criterio “convenio sujeto” ha sido sostenido por la Comisión Arbitral desde hace más de 50 años y cita el antecedente de la Resolución General N° 21/58, donde se expresa “...*deberá tenerse presente que deben distribuirse los ingresos brutos totales del contribuyente, aunque parte de ellos se hubieren obtenido en una jurisdicción sin intervención de alguna de las otras*”.

Que menciona además, los antecedentes de las causas “Canale, Angelaccio y Cía” del año 1979, “Iriarte y Cía S.C.S.” -Resolución CA 1/85 y Resolución CP 2/85-, la Resolución General N° 21 del año 1984 de la Comisión Arbitral, la Resolución 6/89 “Fuller Argentina S.A”. y la causa “Autopistas del Sol S.A.” -Resolución CA 15/05 y Resolución CP 10/06-.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional ante el supuesto hipotético de que no se haga lugar a lo planteado por la Sociedad, por cuanto entiende que no omitió el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sino que, a lo sumo, atribuyó el ingreso que hubiese podido corresponder a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otra jurisdicción, todo ello en los términos de los artículos 32 y siguientes del anexo de la Resolución General N° 2/2010.

Que en su respuesta al traslado corrido, el fisco de la Ciudad de Buenos Aires señala que la controversia está centrada en el tratamiento otorgado por el Fisco a los ingresos obtenidos por la empresa en concepto de

locación de inmuebles situados en esa jurisdicción, los cuales fueron atribuidos en la determinación, en su totalidad, a la misma.

Que sostiene que en los casos en los cuales la actividad se desarrolle íntegramente en una jurisdicción y no provenga de un proceso único e inseparable no resulta de aplicación el artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que cita el precedente del caso “Vedoya, Marcelo c/Provincia de Misiones”- Resolución CP N° 4/2008-, donde la Comisión Plenaria hizo lugar a la apelación del contribuyente considerando que la actividad de venta estaba integrada a la producción agropecuaria, ya que el mismo producía y vendía la carne, procesos que poseen una vinculación económica y no pueden escindirse. Por el contrario, señala, en el caso concreto bajo análisis, los ingresos de la contribuyente por el alquiler de inmuebles pueden escindirse claramente de la actividad agropecuaria sujeta al régimen del Convenio Multilateral.

Que respecto de los gastos, indica que también pueden individualizarse del resto de la actividad de la empresa, por cuanto, de los diversos contratos de locación celebrados, surge que el locatario es responsable del pago de los gastos producidos por la unidad locada.

Que en lo referido a la aplicación del Protocolo Adicional pretendido por la contribuyente, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007, toda vez que la recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los Fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia se centra en determinar si los ingresos obtenidos por la firma en concepto de “alquileres” están únicamente alcanzados por las normas locales como actividad pura de la jurisdicción como pretende el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, o por el contrario, deben distribuirse de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

Que el artículo 1° del Convenio Multilateral hace referencia a las actividades que constituyen el objeto del mismo, para delimitar el ámbito de aplicación de la norma legal, y en el artículo 2° se aprecia la intención del legislador, ya que el mismo hace referencia a los ingresos brutos totales del contribuyente.

Que las actividades que ejerce la empresa, aún cuando aquella vinculada con la locación de inmuebles sea individualizable y separable como pretende el Fisco en su ajuste, no es razonable considerarla escindible o separable, precisamente porque a todas ellas las realiza el mismo contribuyente, en cuyo caso, sería erróneo asignar un tratamiento diferenciado a los ingresos imposables relacionados con el alquiler de inmuebles o con la producción de cereales producidos y comercializados en la misma jurisdicción.

Que por lo expuesto, corresponde confirmar el criterio aplicado por la firma, que distribuye la materia imponible según el coeficiente único de todas las actividades que desarrolla.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción interpuesta por Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. contra la

Resolución N° 1881-DGR-2010 dictada por la Subdirección General de Técnica Tributaria y Coordinación Jurídica de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

DR. GERARDO DANIEL RATTI

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE